

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Tutela Rad. No. 2023-00032.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **JAIRO ERNESTO BUENO CÓRDOBA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

1. Jairo Ernesto Bueno Córdoba promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental “*de petición*”, el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma que radicó solicitud enviada el 17 de julio de 2023 solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, la cual adujo, que no había sido contestada.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Que el pasado el 17 de julio de 2023, radicó un derecho petición ante el fondo de COLPENSIONES, con miras de obtener una reliquidación para su pensión de vejez.
 - b) Señala que, a entidad COLPENSIONES, recibió su petición y quedó radicada con el No. 2023-11771850, sin que, a la fecha de interposición de la tutela, haya recibido comunicación alguna, siendo que ya se encuentran vencidos los términos de dar respuesta o contestación.
 - c) En virtud de lo anterior, solicita mediante la presente acción constitucional, que COLPENSIONES, responda de manera completa de cada una de las peticiones elevadas.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 19 de septiembre de 2023, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite allegando las pruebas que consideró pertinentes.

• **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Esta demandada mediante la intervención de la Directora de acciones constitucionales MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, señaló que según el histórico de trámites del afiliado JAIRO ERNESTO BUENO CORDOBA había radicado el 17/07/2023, solicitud de reliquidación de pensión de vejez, bajo el número 2023_11771850. Así mismo, reitera, que ese mismo día se le informó que su solicitud había sido recibida, y se daría el trámite pertinente en los términos de ley.

Aclararon que, tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, se habían estipulado plazos diferentes a los del derecho de petición, cuyo tema había sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición, por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, afirmando que, en sentencia T- 774 de 2015 se había expuesto lo siguiente: *“La sentencia SU-975 de 2003 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:*

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1°
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

En virtud del esquema expuesto, informan que la petición de reliquidación de pensión de vejez como fue radicada el 17/07/2023, la entidad demandada COLPENSIONES se encuentra en términos para estudiar y dar respuesta a la solicitud del accionante, debiendo hacerlo antes del 17/11/2023, por lo cual, no puede pretender el actor desnaturalizar la acción de tutela, desconociendo los términos de respuesta con que cuenta la entidad para dar respuesta a su petición.

Conviene resaltar, que se adjuntó foliatura anexa dirigida al accionante radicada con enumeración BZ2023 _11771850_1909448 de fecha 17 de julio del 2023, en la que le comunicaron que la solicitud había sido recibida y que la trasladarían al área correspondiente para que se iniciara el estudio de lo requerido.

En ese orden de ideas, pidieron al despacho declarar improcedente la acción de tutela incoada por el peticionario. Argumentando para ello, que no existe hecho vulnerador, en el entendido que COLPENSIONES no tiene pendiente petición o solicitud por resolver a favor del ciudadano. A su vez, alegan que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual; por lo que, su improcedencia se da cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, y en este caso, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane. Acorde con lo previsto en el artículo mencionado, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y

precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia

que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

“3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de ‘presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’. De acuerdo con esta definición, puede decirse que ‘[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido’¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

“En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’⁴.

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶.

1 Sentencia T-377/2000

2 Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

3 Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

4 Sentencia T-180 de 2001

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

6 Sentencia T-047/2008

En torno a la necesidad de que la respuesta sea de fondo y completa, la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2011, señaló: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: ‘La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación **de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite**’.*” (subraya y negrilla fuera del texto original).

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se precisa que **La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** pese a dar respuesta al trámite que se discute, señalando haber emitido contestación al peticionario, al ser contrastada dicha comunicación con la enviada al solicitante, ésta última no indica lo expresado en los descargos de la acción de tutela, pues en la declaración efectuada ante este Estrado Judicial, explicaron de manera detallada, los motivos por los cuales no se había dado respuesta en el tiempo aducido por el accionante a su pedimento de reliquidación de pensión y que obedecen a los términos de respuesta dados en la jurisprudencia SU-975 de 2003, teniendo en cuenta el tipo de tema que se discute; tampoco le señalaron el lapso que tendría la entidad para responder acerca de la reliquidación de la pensión; sino que, se limitaron a responder que su asunto se encontraba en trámite y que lo dirigirían al área correspondiente para su estudio, respuesta que carece de información respecto a qué está ocurriendo con su solicitud y en qué condiciones se encuentra la misma. Sumado a ello, la convocada no aportó prueba sumaria de una efectiva comunicación o notificación a la dirección física informada o a los correos electrónicos: cristiandavid132008@hotmail.com o jairo.bueno@aerocivil.gov.co, los cuales fueron indicados en el escrito de interposición de la acción y de su solicitud.

En consecuencia, aunque se verifica que la demandada dio respuesta a la solicitud del accionante, la misma carece de contenido, precisión y claridad, pues no le expresa los motivos por los cuales su trámite es más demorado, teniendo en cuenta, que obedecen a los términos de respuesta dados por la jurisprudencia SU-975 de 2003 y tampoco se le expresa el tiempo con el que cuenta la entidad para decidir al respecto; aparte, frente a la comunicación que señalan haber dado al señor Jairo Ernesto Bueno Córdoba, no se logra evidenciar que la misma haya ocurrido; pues, no obra constancia de notificación física o digital en el plenario que evidencie que así haya ocurrido. En ese orden de ideas, el amparo al derecho de petición se concederá en el sentido que dársele una respuesta al accionante respecto del trámite que se le ha otorgado a su solicitud.

No obstante a lo anterior, se dispondrá que por la Oficina de Apoyo Judicial, se ponga en conocimiento del accionante la contestación dada por la demandada a este Estrado Judicial, con el propósito que conozca en qué términos concretos se tramita su solicitud.

Colorario de lo dicho, resulta procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al señor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de

presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces y al Director (a) de la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces; y/o al DIRECTOR (A) DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces; para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la solicitud radicada en dicha entidad el día 17 de julio del 2023, elevada por el señor Jairo Ernesto Bueno Córdoba, encaminada a qué se le dé respuesta a su petición frente al trámite solicitado en su escrito petitorio; la cual además, deberá ser notificada de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo certificado o correo electrónico siguiendo los parámetros de la Ley 2213 del 2022. De igual manera debe decirse, que la entidad accionada deberá remitir a este Despacho judicial copia de la respuesta y soportes de notificación a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por **JAIRO ERNESTO BUENO CÓRDOBA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces y al Director de la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces; y/o al DIRECTOR (A) DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, den respuesta respecto al trámite dado a la solicitud elevada y con fecha del 17 de julio de 2023; en el sentido que corresponda teniendo en cuenta el argumento expuesto en la parte motiva de esta providencia, solicitud incoada por el señor **JAIRO ERNESTO BUENO CÓRDOBA**, la cual además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo certificado o electrónico.

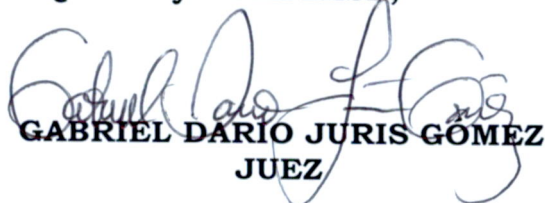
TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Por la Oficina de Apoyo Judicial, póngase en conocimiento del actor la respuesta emitida a este Estrado Judicial por parte de la demandada y que hace parte de esta foliatura constitucional, para su conocimiento y demás fines pertinentes propios del caso. Téngase en cuenta lo expuesto en la Ley 2213 del 2023 por medio del cual se estableció la vigencia del decreto legislativo 806 del 2020 y se tomaron otras determinaciones.

QUINTO: El ente accionado, deberá informar oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto tendrá que remitir a este Despacho judicial copia de la respuesta y su notificación a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

SEXTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ